



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 2166-2022
SELVA CENTRAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 14:57:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/08/2026 23:42:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 08:15:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 02:02:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2026 17:32:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundado en parte el recurso de casación

Del control de *iure* sobre la sentencia impugnada, se verifica que esta incurrió en motivación insuficiente, fragmentaria e ilógica al valorar la declaración de la menor agravada y los medios periféricos de corroboración. La Sala desplazó indebidamente el núcleo de imputación —acceso carnal vaginal— hacia un hallazgo médico accesorio referido a signos de acto contranatura. Con base en esa lectura, construyó una hipótesis alternativa no corroborada sobre la intervención de una tercera persona. Asimismo, restó valor al certificado médico legal pese a que registró signos compatibles con desfloración antigua. También interpretó erróneamente la pericia psicológica al considerar que la ausencia de afectación actual descartaba corroboración periférica. Tal razonamiento desconoce que el daño psíquico no constituye elemento típico ni requisito de credibilidad en delitos sexuales. De igual modo, descartó sin justificación suficiente la inspección técnico policial, pese a su relevancia para corroborar la posibilidad material del ingreso del acusado. La valoración probatoria fue aislada y no integrada bajo una hipótesis común, como exige el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Por ello, se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista emitida el 3 de agosto de 2022 por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (foja 72 del cuaderno de casación), que revocó la sentencia de primera instancia emitida el 29 de marzo de

2022 por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que condenó a Henri Ramires Quinchicuari como autor del delito contra la libertad sexual-violación mayor de 14 años —tipificado en el artículo 170, segundo párrafo, incisos 3 (el autor es padre de la menor) y 11 (la menor tenía 14 años)—, en agravio de la menor M. S. R. L. (14), le impuso veinte años de pena privativa de libertad y, reformándola, lo absolvió del citado delito; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del 26 de enero de 2022 (foja 2 del cuaderno de casación), formuló acusación contra Henri Ramires Quinchicuari por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- violación mayor de 14 años —tipificado en el artículo 170, segundo párrafo, incisos 3 (el autor es padre de la menor) y 11 (la menor tenía 14 años)—, en agravio de la menor M. S. R. L. (14), y solicitó veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión y, culminada esta, se dictó auto de enjuiciamiento el 21 de febrero de 2022 (foja 17 del cuaderno de casación), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la sentencia de primera instancia emitida el 29 de marzo de 2022

(foja 23 del cuaderno de casación), que condenó a Henri Ramires Quinchicuari como autor del delito contra la libertad sexual-violación mayor de 14 años —tipificado en el artículo 170, segundo párrafo, incisos 3 (el autor es padre de la menor) y 11 (la menor tenía 14 años)—, en agravio de la menor M. S. R. L. (14), le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- 2.2.** Contra esa decisión, el sentenciado Henri Ramires Quinchicuari interpuso recurso de apelación (foja 67 del cuaderno de casación), que fue concedido por Resolución n.º 5, del 19 de abril de 2022 (foja 70 del cuaderno de casación), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Mediante Resolución n.º 9 el 1 de junio de 2022 (foja 138 cuaderno de debates), se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia y se realizó en tres sesiones. Mediante sentencia de vista emitida el 3 de agosto de 2022 por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (foja 155), que revocó la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2022, que condenó a Henri Ramires Quinchicuari como autor del delito contra la libertad sexual-violación mayor de 14 años —tipificado en el artículo 170, segundo párrafo, incisos 3 (el autor es padre de la menor) y 11 (la menor tenía 14 años)—, en agravio de la menor M. S. R. L. (14), le impuso veinte años de pena privativa de libertad y, reformándola, lo absolvió del citado delito; con lo demás que contiene.
- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 85 del cuaderno de

casación), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 11, del 18 de agosto de 2022 (foja 94 del cuaderno de casación) y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo (conforme cargo a foja 97) y mediante decreto del 7 de noviembre de 2024 (foja 99 del cuaderno de casación), se señaló fecha de calificación del recurso de casación. Así, mediante auto del 7 de abril de 2025 (foja 101 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante de la legalidad.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, por decreto del 27 de abril de 2026 (foja 106 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del 7 de abril de 2025 (foja 101 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 4 del

artículo 429 del CPP. Respecto a que la Sala Superior habría incurrido en una interpretación incorrecta de los alcances del Acuerdo Plenario n.º 2-2005; así como defectos de motivación (la valoración habría sido ilógica), que la declaración de la víctima no fue inconsistente y negó tener enamorado. Además, se habría interpretado incorrectamente la pericia médico legal y la pericia psicológica forense, generando con ello una motivación insuficiente. Del mismo modo, habría efectuado una motivación irracional de la inspección técnica policial.

Sexto. Fundamentos del casacionista

El representante del Ministerio Público, en su escrito de recurso de casación (foja 172 del cuaderno de casación), solicita que se declare fundado su recurso, se revoque la sentencia impugnada y se confirme la sentencia de primera instancia. Para ello, sus alegaciones las vinculó con la causal 4 del artículo 429 del CPP. Y precisó lo siguiente:

- 6.1.** La Sala Superior restó credibilidad a la víctima solo porque presentó signos de coito contranatura que no le imputó al acusado. No se consideró que la imputación fiscal siempre fue por penetración vaginal, por lo que resulta inoficioso introducir hechos (acto contranatura) que no fueron materia de incriminación por la agraviada.
- 6.2.** Califica de "inverosímil" que la Sala atribuya las lesiones contranatura a un supuesto enamorado de la víctima, basándose únicamente en la aseveración de una testigo de oídas (menor de edad), sobre todo cuando la propia agraviada negó rotundamente tener enamorado. El juez de primera instancia actuó correctamente al no darle valor probatorio a ese testimonio de oídas sin corroboración.

- 6.3.** Cuestiona el argumento de la Sala de que la falta de afectación psicológica desacredita el relato, sin considerar que la afectación depende del soporte familiar y que los menores están en constante evolución física y emocional, por lo que es inadecuado usar esto para absolver.
- 6.4.** Se cuestiona que la Sala haya desestimado la entrevista en cámara Gesell, el certificado médico legal y la inspección técnica policial como pruebas de corroboración periférica, argumentando que esto evidencia un "notable déficit de la argumentación".
- 6.5.** Es ilógico que la Sala Superior haya decidido revocar la condena y absolver al acusado basándose únicamente en: (a) una supuesta inconsistencia en el relato, (b) que la agraviada no relató con quién mantuvo coito anal y (c) que el certificado médico señala dicho acto contranatura.
- 6.6.** Afirma que el solo hecho de que la menor presente signos de acto contranatura y no haya relatado con quién lo mantuvo no es suficiente para desacreditar el acto de violación sexual (vaginal) al que fue sometida por el acusado.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento fiscal acusatorio (foja 1 del cuaderno de casación), el marco fáctico de imputación es, a la letra, el siguiente:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Con fecha 03 de agosto del 2021 se presentó la trabajadora social del CEM Pichanaqui Rosi Sánchez Oscanoa, a las instalaciones de la PNP de Pichanaqui acompañada de la menor de iniciales M. S. R. L. (14), por presunto hecho de violencia sexual atribuido a su Papá Henri Ramires Quinchicuari, por lo que personal policial procedió a dirigirse al lugar de Pampa Flecha a efectuar la detención.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

A horas 01.00 de la madrugada aproximadamente del día 03 de agosto del 2021 la menor de iniciales M.S.R.L (14), en circunstancias que se encontraba descansando con su hermano menor Benjamín Ramires Quispe (08) quien dormía en la pateadera, en el domicilio del jefe de su papa de nombre Melchor en el fundo porvenir en Centro Poblado Cuyani Alto distrito de Pichanaqui, siente que ingresa su Papá Henri Ramires Quinchicuari y se acuesta a su costado, instantes donde le sube su vestido y baja su ropa interior, procediendo a introducir su pene en su vagina, logrando la menor sentir que se moja con un líquido, retirándose el acusado a una habitación contigua y la menor se levanta y se dirige al baño a lavarse y lavar su ropa interior y volver a su cama, consumando así el ilícito penal, acreditado con el Certificado Médico Legal N° 002594-IS de fecha 04 de agosto del 2021, la misma que concluye: presenta signos de desfloración antigua, presenta signos de acto-coito contranatura, atención facultativa 01 por incapacidad médico legal 00.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente, la menor bajo a Pichanaqui y se dirigió donde la Asistente social del CEM Rosi Tersi Oscanoa, y concurriría la PNP de Pichanaqui a denunciar el hecho, constituyéndose personal policial a la Comunidad nativa de Pampa Flecha, procediendo a la intervención posterior detención del autor de los hechos Henri Ramiros Quinchicuari y proceder con las diligencias como es la prueba anticipada y que de su declaración se tiene que su Papá la abusaba desde que tenía 10 años. para lo cual le hacía tomar gaseosa a fin de que se quede profundamente dormida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos

de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. [sic].

De este modo, la motivación de resoluciones judiciales trasunta la exigencia fundamental que los jueces, sin diferenciar la instancia, debemos cautelar, en el marco de una correcta tutela jurisdiccional. De ahí que las decisiones a expedirse con motivo de un proceso deben ser razonadas y justificadas de modo suficiente.

II. Illegitimidad o falta de motivación

Tercero. La causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP hace alusión a la ilogicidad o falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. La ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión¹.

Cuarto. Sobre la falta de motivación, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión, esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia. Lo referido debe ser evidente y surgir de su propio tenor o de la literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones, convergiendo así en decisión arbitraria. Por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad, pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración el cual viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de

¹ Sentencia de Casación n.º 400-2020/Huaura, del siete de junio de dos mil veintidós, fundamento de derecho décimo catorce.

motivación, también, cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico².

Quinto. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha reiterado, en su jurisprudencia, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Es así que, para determinar si tal ha sido violentado, esto es, el derecho a la motivación, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas³.

III. Sobre la prohibición de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia

Sexto. La Sala Superior, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante él, en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por la Sala Superior, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el órgano de primera instancia, a saber:

Supone que el juez (órgano unipersonal) o los magistrados (órganos colegiados) han de formar su convicción sobre los hechos con las pruebas practicadas oralmente en su presencia, con lo visto y con lo oído

² Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación n.º 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 04298-2012-PA/TC del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

en el juicio, no con la plasmación o reflejo documental que queda de las actuaciones de las pruebas practicadas⁴.

Séptimo. Así, existe una limitación impuesta al *ad quem*, descrita en el artículo 425, numeral 2, del CPP, a fin de no vulnerar el principio de inmediación, esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, el *ad quem* está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia⁵.

IV. Análisis del caso concreto

Octavo. Mediante Ejecutoria Suprema del 7 de abril de 2025 (foja 101 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal 4 del artículo 429 del CPP. En ese marco, el control de este Tribunal Supremo queda circunscrito a verificar si la Sala Superior incurrió en una interpretación incorrecta de los alcances del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, así como en un defecto de motivación al valorar la declaración de la víctima, el certificado médico legal, la pericia psicológica forense y la inspección técnico policial.

⁴ Véase, MONTERO AROCA, Juan. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 180.

⁵ Véase, la Sentencia de Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil cinco, fundamento 5.16. Bajo ese mismo criterio también se pronunció en la Sentencia de Casación n.º 96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis.

Debe precisarse que el examen casacional no supone una nueva valoración probatoria propia de instancia, sino un control de corrección jurídica, racionalidad inferencial y suficiencia motivacional.

Noveno. La menor agraviada M.S.R.L., en Cámara Gesell, narró que en la madrugada del 3 de agosto de 2021 su padre ingresó a su habitación, se acostó a su lado, le subió el vestido, le bajó la ropa interior y la accedió carnalmente por vía vaginal. Asimismo, refirió que los abusos se venían produciendo desde que tenía diez años, bajo amenazas vinculadas a expulsarla de la vivienda o impedirle continuar sus estudios. El Juzgado Penal Colegiado valoró dicha sindicación conforme a los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

La Sala Superior, sin embargo, consideró que la declaración carecía de coherencia interna porque la menor negó haber sido accedida por vía anal o por otra parte del cuerpo, pese a que el certificado médico legal consignó signos de acto-coito contranatura. A partir de ello, concluyó que existía una contradicción relevante que afectaba la verosimilitud de la sindicación y debilitaba el valor corroborativo del examen médico legal. Incluso postuló como hipótesis que dichos signos pudieron haber sido ocasionados por una tercera persona, posiblemente un enamorado, pese a que la menor negó tenerlo.

Tal razonamiento resulta insuficiente, ilógico y subjetivo. La Sala Superior desplazó el núcleo de la imputación fiscal —acceso carnal por vía vaginal— hacia un hecho no atribuido al acusado como objeto central de acusación, esto es, el acceso por vía anal. La contradicción relevante, para afectar la coherencia interna de la declaración, debía recaer sobre el hecho nuclear imputado y no sobre un dato médico

periférico cuyo origen no fue esclarecido ni incorporado como hecho acusado. La existencia de signos compatibles con acto contranatura podía exigir explicación judicial, sí; pero no autorizaba, sin más, a negar aptitud probatoria a una declaración persistente sobre la agresión sexual vía vaginal.

Además, la Sala Superior no explicó por qué la negativa de la menor respecto de un acceso anal destruía la consistencia de su relato sobre el acceso vaginal. Menos aún justificó por qué el certificado médico legal, que también registró signos de desfloración antigua compatibles con la materialidad de una agresión sexual vaginal, debía perder todo valor corroborativo. La valoración correcta exigía distinguir entre el núcleo típico imputado y los hallazgos médicos accesorios, evitando convertir un dato no explicado en una inferencia automáticamente absoluta.

Asimismo, la inferencia de que los signos de acto contranatura habrían sido producidos por otra persona carece de sustento probatorio suficiente. La Sala construyó una posibilidad alternativa sobre la base de conjeturas, no de datos objetivos debidamente corroborados.

Décimo. En relación con el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 003821-2021-PSC, la Sala Superior otorgó especial relevancia a que la menor no presentaba indicadores actuales de afectación psicológica. A partir de ello, concluyó que no existía corroboración periférica objetiva suficiente, dada la cercanía temporal entre los hechos denunciados y la evaluación psicológica practicada en octubre y noviembre de 2021. Este razonamiento tampoco supera el estándar de motivación exigible. La ausencia de indicadores actuales de afectación psicológica no equivale, por sí sola, a inexistencia del hecho denunciado. El daño psíquico no constituye un elemento típico del delito de violación sexual

ni una condición necesaria para otorgar credibilidad a la víctima. Su presencia puede reforzar la corroboración periférica, pero su ausencia no opera automáticamente como contraindicio exculpatório.

La Sala Superior debió valorar el informe psicológico de manera integral, considerando que en el propio examen se aludió a la condición de vulnerabilidad de la adolescente y a rasgos de introversión vinculados con experiencias traumáticas. También debió ponderar que la reacción emocional de una menor frente a hechos de violencia sexual intrafamiliar puede variar según su edad, entorno, mecanismos de afrontamiento, soporte familiar y proceso de adaptación posterior. Reducir la valoración psicológica a la fórmula “no hay afectación actual, entonces no hay corroboración” implica una inferencia simplista y jurídicamente deficiente.

En esa línea, el Superior tampoco explicó por qué la ausencia de afectación psicológica actual tendría mayor aptitud probatoria que la sindicación persistente de la menor, el hallazgo médico compatible con acceso vaginal y los elementos periféricos relativos al contexto espacial de los hechos. La motivación, por tanto, fragmentó la prueba y otorgó a un dato psicológico negativo un alcance absolutorio.

Undécimo. Respecto del acta de inspección técnico policial y el panel fotográfico realizado en el fundo El Porvenir, la Sala Superior sostuvo que dichos elementos solo describían el inmueble y las personas que ocupaban sus ambientes, por lo que no constituían corroboración periférica objetiva del delito.

En el caso, la inspección técnico policial no era un elemento meramente ilustrativo. Permitía verificar la distribución física del inmueble, la ubicación contigua de las habitaciones, las condiciones de acceso y la precariedad de los mecanismos de cierre. Tales datos

guardan relación directa con la versión de la menor, quien refirió que el acusado ingresó a su habitación durante la madrugada y se acostó a su lado. Por ello, el valor corroborativo de esta diligencia no radicaba en demostrar por sí sola la violación, sino en confirmar la posibilidad material y contextual del ingreso del acusado al ambiente donde descansaba la menor.

La Sala Superior descartó dicho elemento sin desarrollar una verdadera inferencia probatoria. Se limitó a afirmar que el *a quo* incurrió en déficit argumentativo, pero no explicó por qué las características del inmueble, la cercanía de los ambientes y la facilidad de acceso resultaban irrelevantes para corroborar la dinámica narrada por la víctima. Esa omisión revela una motivación insuficiente, pues no basta negar valor a un medio probatorio; es necesario justificar racionalmente por qué carece de conexión con el hecho materia de imputación.

Duodécimo. Como se verifica, la sentencia de vista incurrió en una motivación fragmentaria de los medios probatorios. La Sala examinó aisladamente la declaración de la víctima, el certificado médico legal, la pericia psicológica y la inspección técnico policial, sin integrarlos dentro de una hipótesis probatoria común (global). Con ello desnaturalizó el método de valoración exigido por el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, que no impone una corroboración plena o directa de la declaración de la víctima, sino la existencia de elementos periféricos objetivos que refuercen su credibilidad.

Decimotercero. En suma, la Sala Superior vulneró el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales dentro del derecho constitucional al debido proceso al interpretar de manera restrictiva e incorrecta los criterios del Acuerdo Plenario n.º 2-

2005/CJ-116 y al descartar medios de corroboración periférica mediante razonamientos fragmentarios o conjeturales. En consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista impugnada por la causal 1 del artículo 429 del CPP. Asimismo, conforme a la competencia establecida en el artículo 433, inciso 1, del citado cuerpo normativo, debe disponerse el reenvío del proceso a otra Sala Penal Superior, a fin de que realice una nueva audiencia de apelación y emita nueva sentencia de vista, con observancia de las normas procesales y con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, por la causal 1 del artículo 429 del CPP, contra la sentencia de vista emitida el 3 de agosto de 2022 por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (foja 72 del cuaderno de casación), que revocó la sentencia de primera instancia emitida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que condenó a Henri Ramires Quinchicuari como autor del delito contra la libertad sexual-violación mayor de 14 años —tipificado en el artículo 170, segundo párrafo, incisos 3 (el autor es padre de la menor) y 11 (la menor tenía 14 años)—, en agravio de la menor M. S. R. L. (14), le impuso veinte años de pena privativa de libertad y, reformándola, lo absolvió del citado delito; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista (foja 72).

- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice nueva audiencia de apelación y pronuncie sentencia de vista, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Maita Dorregaray, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AK/egtch